

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Ley concediendo al Ayuntamiento de Zamora, para urbanización y servicios municipales, los dos edificios denominados Cuartel viejo de Caballería y Pajar del Rey.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Viver.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Antonio Sánchez Badía.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando, por traslación, Oficial, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección, Secretario de la Junta clasificadora de Obligaciones procedentes de Ultramar, a D. José Infante y Cornejo.

Otro ídem id. Inspector regional, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio, a D. Estanislao Sudrez Inclán.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo al Ayuntamiento de la villa de Noya el tratamiento de Excelencia.

Otro concediendo franquicia postal al Jefe superior de la Policía gubernativa y al Observatorio Central Meteorológico.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto determinando las respectivas atribuciones del pleno, de las Secciones y de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y modificando en algunos puntos la organización actual del mismo.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Instrucción Pública a D. Vicente Santamaría de Paredes.

Otros nombrando Consejeros de Instrucción Pública a los señores que se mencionan.

Otro nombrando Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública a D. Eduardo Vincenti y Reguera.

Otro nombrando Inspector general de enseñanza a D. Benedicto Antequera.

Otro nombrando Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Madrid, a D. José Luis Retortillo de León, Marqués de Retortillo.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Otra circular disponiendo el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en 7 de Noviembre último.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando a D. Eugenio Cuello Colón, Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Otra nombrando, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Lugo a D. Manuel Saavedra y Martínez.

Otra ídem id. id. Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de la Coruña a D. Raimundo Torres Blesa.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica la asignación para las atenciones del personal de los Institutos de Baza y Mahón.

Otra confirmando la exclusión de D. Francisco Medina Pérez de las oposiciones a las Cátedras de Teoría de la Literatura y de las Artes.

Otra destinando a los Consejeros que se indican a las Secciones que se mencionan del Consejo de Instrucción Pública.

Otra disponiendo que hasta el 1.º de Octubre del año actual no empezará el curso en la Escuela para la Enseñanza del hogar y profesional de la mujer.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se libren por trimestres, y a justificar, las cantidades que se indican, para atender a los gastos de sostenimiento de los Centros que se mencionan dependientes de este Ministerio.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Emilio Hernández, a nombre del Excmo. Sr. Duque de Santaña, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Toledo a inscribir un expediente posesorio.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo, durante la primera quincena del mes actual.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 305 y 306.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando por primera vez la vacante de los títulos de Duques del Infantado; Marqués de Ariza, con Grandeza; Marqués de Estepa, con Grandeza; Marqués de Armunia; Marqués de Valmediano; Marqués de Cea; Conde de Monclova, con Grandeza; Conde de Santa Eugenia; Conde del Real de Manzanares; Conde de Saltaña, y Señor de la Casa de Lascano, con Grandeza.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Bases de cómputo del Instituto Nacional de Previsión.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición de deuda perpetua al 4 por 100 interior.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ampliando hasta el 31 del actual el plazo para visitar gratuitamente el Museo de Arte Moderno.

Real Academia de Medicina.—Resultado del Concurso del año anterior para la adjudicación de los premios que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Disponiendo se suspenda el segundo concurso abierto por la Compañía ferrocarril Palma-Soller para la adquisición de tres locomotoras.

Puertos.—Autorizando a D. Andrés de Bajineta para ejecutar las obras necesarias para desecar, con destino a la agricultura, un terreno situado en la margen izquierda de la ría de Mundaca (Vizcaya).

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado, Compañía Francoespañola minera de La Carolina, Sociedad de electricidad La Luz, Compañía Vinícola del Norte de España, y Ayuntamiento de Santiago.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de lo Contencioso del Estado.—Escala-fón del Cuerpo de Abogados del Estado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado cede al Ayuntamiento de Zamora, para urbanización y servicios municipales, los dos edificios denominados Cuartel viejo de Caballería y Pajar del Rey, situados en dicha ciudad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,

Angel Aznar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, contra el Alcalde de Viver, por invasión de atribuciones al Juzgado municipal de la misma localidad, y del cual resulta:

Que en 31 de Mayo último, el vecino de Viver, Francisco Monzonis, presentó escrito en el Juzgado municipal, exponiendo, que el Alcalde de la indicada villa le había impuesto cinco multas á razón de 25 pesetas cada una, por pastoreo abusivo, y que estando el hecho comprendido en los artículos del libro 3.^o del Código Penal, correspondiendo su aplicación á los Tribunales ordinarios, suplicaba se incoara el oportuno recurso de queja.

Así lo acordó el Juzgado municipal, y remitidas las actuaciones al Juez de primera instancia y de instrucción del mismo partido, informó que los hechos que dieron lugar á la imposición de varias multas por la Autoridad municipal, pueden ser constitutivos de las faltas que preve

y pone el artículo 613 del Código Penal, puesto que en él se sanciona el hecho de entrar los ganados en propiedad ajena sin permiso del dueño, y que había existido, por lo tanto, una invasión de atribuciones.

El Fiscal de la Audiencia emitió dictamen, manifestando que, encomendada por la Ley á los Ayuntamientos la imposición de multas en los casos en que, con arreglo á la misma, les está conferida la represión de las faltas, las disposiciones del libro 3.^o del Código Penal no excluyen ni limitan esa facultad, y, por lo tanto, al imponer el Alcalde de Viver, como ejecutor de los acuerdos de aquel Ayuntamiento, las multas de que se trata, en conformidad á las Ordenanzas Municipales del mismo pueblo, estando previsto, como lo está, el caso presente, en aquellas, que han sido aprobadas por el Gobernador civil de la provincia, es indudable que la referida Autoridad municipal obró dentro del círculo de sus atribuciones, y, en su consecuencia, que no procedía elevar al Gobierno el recurso de queja.

La Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia, en contra del dictamen Fiscal, acordó elevar el recurso de queja promovido, fundándose: en que el hecho que motivó la queja consistente en entrar ganado en una heredad particular ajena, afecta á la relación civil de propiedad, y se halla expresamente previsto y castigado en el artículo 613 del Código Penal; que, de acuerdo con la doctrina establecida en el Real decreto de 15 de Junio de 1898, es evidente que el artículo 625 del Código Penal no puede ser entendido de manera que resulte que las Ordenanzas, que no tienen el carácter de Leyes generales, puedan derogar Leyes de este orden, de la importancia social que el Código Penal reviste, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculte para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.^o del Código.

Elevadas las actuaciones á esta Presidencia, se pidió informe al Alcalde de Viver, y esta Autoridad manifestó que la multa impuesta á Francisco Monzonis fué por haber entrado con ganado lanar en propiedad ajena, hecho penado por el artículo 155 de las Ordenanzas municipales vigentes en dicha villa.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia Municipal, de 5 de Agosto de 1907, que dice: «Corresponden á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó Leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por Ley les están encomendados»:

Visto el artículo 613 del Código Penal, según el cual: «Si los ganados se introdujesen de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia»:

Visto el artículo 625 del expresado Cuerpo legal, con arreglo al que, en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en el libro 3.^o, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el artículo 74 de la ley Municipal, que dice: «Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

»1.^a Formación de las Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural».

Visto el artículo 77 de la misma Ley, que dice: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes».

Visto el artículo 155 de las Ordenanzas municipales vigentes en la villa de Viver, que dice: «Igualmente se prohíbe la entrada de todo ganado en heredad ajena, sin permiso del dueño»:

Considerando:

1.^o Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la multa impuesta por el Alcalde de Viver al vecino de dicha villa, Francisco Monzonis, por el hecho de haber entrado con ganado lanar en propiedad ajena.

2.^o Que el hecho de que se trata está comprendido y castigado en las Ordenanzas municipales de la villa de Viver y la Ley faculta á los Ayuntamientos para imponer multas en los casos en que, con arreglo á la misma, les está conferida la represión de las faltas.

3.^o Que las disposiciones del libro 3.^o del Código Penal no excluyen ni limitan esa facultad, y por lo tanto, al imponer

el Alcalde de Viver, como ejecutor de los acuerdos de aquel Ayuntamiento, y en conformidad á las Ordenanzas municipales, las multas de que se trata, obró la referida Autoridad municipal dentro del círculo de sus facultades.

4.º Que en su consecuencia, no ha existido invasión de atribuciones, por lo que no procede el recurso entablado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Viver.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO:

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Antonio Sánchez Badía, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Agosto del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Oficial, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección, Secretario de la Junta Clasificadora de Obligaciones procedentes de Ultramar en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. José Infante y Cornejo, Inspector regional, Jefe de Sección de la misma Subsecretaría, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector regional, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á don Estanislao Suárez Inclán, Oficial, Jefe de Administración de igual clase y de Sección, Secretario de la Junta Clasificadora de Obligaciones procedentes de Ultramar en la misma Subsecretaría.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Noya, provincia de la Coruña, por el aumento de su población, desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía Constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Jefe superior de la Policía gubernativa franquicia para la circulación por el correo de la correspondencia oficial que expida en las condiciones que prescribe el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Art. 2.º En igual forma seguirá utilizando el Observatorio Central Meteorológico la franquicia postal concedida al Instituto Central Meteorológico, que ha cambiado por aquélla esta denominación.

Art. 3.º Circularán francas por el correo las tarjetas postales emitidas por el mismo Observatorio y autorizadas con su sello de franquicia que desde cualquier punto se dirijan á dicho Centro con datos manuscritos de observaciones meteorológicas ajustadas á sus indicaciones impresas.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reorganizado fundamentalmente el Consejo de Instrucción Pública por el Real decreto de 18 de Mayo de 1900, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del mismo año, al crearse el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, quedó constituido sobre la base de su doble funcionamiento en pleno y en Secciones, que es como ha actuado hasta ahora, con sujeción al Real de-

creto de 21 de Febrero de 1902 y Reglamento de 12 de Mayo siguiente.

La ley de Presupuestos vigente ha creado un nuevo factor en aquel alto Cuerpo con el nombre de Comisión permanente, y para la aplicación de lo consignado en esta ley, se ha expedido el Real decreto de 1.º del presente mes, dictando algunas disposiciones, con objeto de establecer inmediatamente esa Comisión y dejando subsistentes, en cuanto no se opongan á ellas, los mencionados Real decreto y Reglamento de 1902.

Pero no habiendo sido suprimidas las Secciones del Consejo de Instrucción Pública, ni pudiendo quebrantarse la autoridad del «pleno», por la creación de la Comisión permanente, como tampoco alterar lo esencial de la legislación que subsiste, se hace indispensable determinar con mayor precisión las respectivas atribuciones del pleno, de las Secciones y de la Comisión permanente, así como modificar en algunos puntos la organización actual del Consejo, en consonancia con su nuevo modo de funcionar y para que mejor responda á las necesidades que le impone su elevada misión en el régimen de la enseñanza.

Por lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción Pública constará de Vocales natos y Vocales de nombramiento.

Art. 2.º Serán únicamente Consejeros natos, Vocales del pleno, los ex Ministros de Instrucción Pública, los ex Presidentes del Consejo de Instrucción Pública, el Obispo de Madrid-Alcalá y el Rector de la Universidad Central.

Art. 3.º Los Vocales de nombramiento serán 40: 24, de elección del Ministro, y 16, á propuesta unipersonal de las Secciones.

Art. 4.º El nombramiento de Presidente recaerá siempre en un Consejero.

Art. 5.º Al Presidente del Consejo sustituirán en las sesiones del pleno, por orden de antigüedad, los Presidentes de las Secciones.

Art. 6.º Los Consejeros de elección del Ministro, necesitarán estar comprendidos en uno de los órdenes siguientes: 1.º, individuos numerarios de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas

Artes, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina, ó Presidente y Vicepresidentes de la Academia de Jurisprudencia, y Presidente, Vicepresidentes ó Presidentes de las Secciones del Ateneo de Madrid; y 2.º, Catedráticos ó Profesores numerarios con diez años de antigüedad en sus cargos.

Art. 7.º No podrá haber á la vez más de dos Consejeros, en calidad de representantes de una misma Corporación ó Centro de enseñanza.

Art. 8.º Los Consejeros propuestos por las Secciones podrán estar comprendidos igualmente en los órdenes anteriores, ó deberán haber prestado servicios especiales á la Instrucción pública con sus lecciones ó sus obras ó en el desempeño de cargos administrativos de la enseñanza, como los de Director general de Instrucción Pública, Subsecretario del Ministerio, Consejero de Instrucción Pública, Rector de Universidad, Director de Establecimientos docentes oficiales ó Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 9.º De cada tres vacantes de Consejeros, dos corresponderán al turno de elección del Ministro, y una al de propuesta de las Secciones.

Art. 10. Por esta sola vez, el Ministro de Instrucción Pública nombrará, sin propuesta de las Secciones, los Consejeros correspondientes al turno de elección de éstas.

Art. 11. Para el despacho de los asuntos, el Consejo se dividirá en cuatro Secciones, á saber:

- 1.ª Enseñanza primaria.
- 2.ª Institutos y Escuelas de Comercio.
- 3.ª Facultades y Escuelas de Veterinaria.
- 4.ª Academias y Escuelas de Bellas Artes, de Artes é Industrias y de Ingenieros industriales.

Art. 12. Habrá, además, Comisiones especiales de Codificación, de propuestas para la Orden civil de Alfonso XII y otras que el Consejo estime necesarias.

Art. 13. El número de Vocales de cada Sección será igualmente el de 10.

Art. 14. El Ministro designará la Sección á que haya de pertenecer el Consejero, salvo el caso en que éste lo sea á propuesta de Sección, en que ingresará necesariamente en ella.

Art. 15. Las Secciones elegirán sus Presidentes.

Art. 16. El Gobierno consultará al Consejo, haciéndolo en pleno ó por Secciones, siempre que lo estime conveniente, en los casos de duda y de importancia.

Art. 17. Será indispensable la consulta al Pleno en los casos siguientes:

En la formación y reforma de planes ó Reglamentos de estudios;

En los Reglamentos de exámenes, grados é ingreso en el Profesorado, y de provisión de Cátedras;

En la creación ó supresión de Establecimientos oficiales de enseñanza, de cualquier clase ó grado;

En la provisión de Cátedras de nueva creación, y en las del Doctorado de las Facultades;

En los expedientes de separación ó rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros;

En los nombramientos de Tribunales de oposiciones, y

En todos los casos que impliquen alteración alguna en el régimen de la enseñanza.

Art. 18. Deberán ser consultadas necesariamente las Secciones:

En los expedientes de oposiciones, siempre que hubiese protesta ó reclamación alguna;

En los de creación ó supresión de Escuelas;

En los de alzada ó reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio;

En la formación de cuestionarios y calificación de obras, y

En las propuestas de Tribunales de oposiciones.

Art. 19. Serán Ponentes en cada Sección tres Consejeros, pertenecientes á ella, elegidos por las mismas Secciones.

Art. 20. Los Ponentes constituirán una Comisión permanente del Consejo, á la cual corresponderán las funciones siguientes:

Revisión de los expedientes de concursos, traslados y oposiciones no protestadas de Cátedras y Auxiliares.

Expedientes de corrección de Maestros, y

Autorizaciones para el ejercicio de las profesiones é incorporaciones de estudios hechos en el extranjero.

Art. 21. Presidirá la Comisión permanente un Consejero que pertenezca al primer tercio del escalafón, nombrado por el Ministro.

Art. 22. Será Secretario de la Comisión permanente el Secretario del Consejo.

Art. 23. El Presidente de la Comisión permanente percibirá la asignación señalada en los presupuestos generales del Estado, y los Vocales y el Secretario 25 pesetas por sesión, en concepto de dietas.

Art. 24. El Consejo en pleno, las Secciones y las Comisiones, no podrán tomar acuerdos en primera citación, sin la precisa asistencia de las dos terceras partes de sus Vocales.

Art. 25. Podrá presidir las Secciones la Comisión permanente, y las demás el Presidente del Consejo.

Art. 26. Tanto las Secciones como la Comisión permanente, someterán sus informes al Consejo en pleno, siempre que haya voto particular y en todos los casos que juzguen conveniente la consulta.

Art. 27. El Consejo de Instrucción Pública ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro por sí ó á propuesta del Consejo confiar funciones de inspección á los Consejeros.

Art. 28. En lo sucesivo, los nombramientos de Inspectores generales de Instrucción Pública recaerán siempre en Consejeros que cuenten más de diez años de antigüedad en el cargo.

Art. 29. Queda suprimida la clase de Consejeros correspondientes establecida por Real decreto de 21 de Febrero de 1902.

Art. 30. A las Juntas que celebren las Secciones, y en los casos que éstas lo acuerden, podrán asistir Consejeros de otras, y asimismo altos funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 31. Los Consejeros excedentes podrán volver á ocupar plaza numeraria, bien por nuevo nombramiento del Ministro, bien á propuesta de las Secciones.

Art. 32. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de sus cargos.

Art. 33. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Consejo dictadas hasta la fecha y que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Art. 34. Por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amós Salvador.

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Santamaría de Paredes, ex Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vocal nato del Real Consejo de Instrucción Pública, con arreglo al Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrarle Presidente de dicho alto Cuerpo.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amós Salvador.

Vengo en nombrar Consejeros de Instrucción Pública, como comprendidos en el artículo 6.º del Real decreto de reorganización del Consejo de Instrucción Pública, de esta fecha, á D. Francisco Rodríguez Marín, individuo de número de la Real Academia Española; D. Eduardo Saavedra y Moragas, individuo de número de la Real Academia de la Historia; D. Angel Avilés Merino, individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; D. Daniel Cortazar Larrubia, individuo de número de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; don José Manuel Piernas y Hurtado, individuo de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; D. Eloy Be-

jarano y Sánchez, individuo de número de la Real Academia de Medicina; D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez, Presidente que fué de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; D. Antonio Sánchez Moguel, Presidente que fué de la Sección de Ciencias Históricas del Ateneo de Madrid; D. Mariano Viscasillas y D. Manuel María del Valle, Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras; D. Ignacio Bólfvar y D. José Madrid Moreno, Catedráticos de la Facultad de Ciencias; D. Ismael Calvo Madroño y D. Joaquín Fernández Prida, Catedráticos de la Facultad de Derecho; D. Julián Calleja y D. Santiago Ramón y Cajal, Catedráticos de la Facultad de Medicina; D. José Rodríguez Carracedo, Catedrático de la Facultad de Farmacia; D. Antonio López Muñoz, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros; D.^a Carmen Rojo, Directora de la Escuela Normal de Maestras; D. Agustín Sardá y Llabería, Director que fué de la Escuela Normal de Maestros; D. Daniel López, Profesor de la Escuela de Comercio; D. José María Yévez Larios, Profesor de la Escuela de Artes e Industrias; D. Antonio Muñoz Degraín, Profesor de la Escuela de Bellas Artes, y D. Juan Flóres Posada, Director de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

Vengo en nombrar Consejeros de Instrucción Pública, con arreglo á los artículos 8.^o y 10 del Real decreto de reorganización del Consejo de Instrucción Pública, de esta fecha, á D. Eduardo Vincenti Reguera y D. Eduardo de Hinojosa Naveros, ex Directores generales de Instrucción Pública; D. Alejandro Roselló y Pastors, ex Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública; D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Joaquín Ruiz Jiménez, don Carlos Groizard y Coronado, D. Francisco Bergamín, D. Augusto González Besada, D. Eduardo Gómez Baquero y D. José Santiago Gallego Díaz, ex Consejeros de Instrucción Pública; D. Tomás Bretón Hernández, individuo numerario de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; D. Severiano Eduardo Sanz Escartín, individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; D. Rafael Sánchez Lozano, individuo de número de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; D. José Luis de Retortillo, Marqués de Retortillo, Jefe de Sección que fué del Ministerio de Instrucción Pública, y doña Emilia Pardo Bazán, Condesa de Pardo Bazán, y D. Rafael María de Labra, por los servicios que han prestado con sus publicaciones á la cultura patria.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 21 del Real decreto de reorganización del Consejo de Instrucción Pública, de esta fecha, Presidente de la Comisión permanente del referido Consejo, á D. Eduardo Vincenti y Reguera.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Benedicto Antequera, Vengo en nombrarle Inspector general de Enseñanza, con destino al servicio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Luis Retortillo de León, Marqués de Retortillo, Consejero de Instrucción Pública,

Vengo en nombrarle Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Madrid.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Hipólito Celis Fernández, vecino de Valdaliga, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de aquella provincia, según carta de pago número 591, expedida en 4 de Agosto de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Claudio Celis More, recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone

el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés Martínez Reinaldos, vecino de Lorca, provincia de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia, según carta de pago número 554, expedida en 26 de Febrero de 1909, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Murcia,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios, guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Fundación del Marqués de Amboaje, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Coruña, según carta de pago número 293, expedida en 15 de Enero de 1906, para redimir del servicio militar activo á José Fernández López, recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona de Betanzos,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la octava Región.

Circular. Excmo. Sr.: En el pleito promovido por la Compañía de Ferrocarriles del Norte contra la Real orden de 22

de Diciembre de 1908, expedida por este Ministerio, por la que se declaró responsable á aquélla al reintegro de 2.417,88 pesetas, importe del derrame de parte del aceite ocurrido en una remesa que se hizo desde Santander á Briviesca en el mes de Octubre de 1875, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en fecha 7 de Noviembre último, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de la Guerra de 22 de Diciembre de 1908, y en su lugar declaramos que á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte no alcanza responsabilidades por la avería ó disminución de aceite ocurrida en la remesa de víveres que la Administración Militar de la plaza de Santander envió á la de igual clase, de Briviesca, en 31 de Octubre de 1875; y devuélvase á la Compañía recurrente la cantidad ingresada en las Arcas del Tesoro público para sostener el presente recurso.»

Y habiendo dispuesto el REY (q. D. g.) el cumplimiento de la referida sentencia,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señor

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Eugenio Cuello Colón, Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. Manuel Saavedra y Martínez, Profesor numerario de la Sección de Letras de Escuelas Normales de Maestros, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Lugo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Es asimismo, la voluntad de S. M., que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y párrafo 1.º de la Real orden de 1.º de Septiembre siguiente, se considere al interesado desde esta fecha como alta en el re-

ferido cargo y como baja en el de Auxiliar de la Normal de Maestros de Málaga, que se declara vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de D. Manuel Saavedra y Martínez.

Maestro de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Licenciado en Filosofía y Letras, con las asignaturas del Doctorado aprobadas.

Por Real orden de 30 de Mayo de 1910 fué nombrado, en virtud de oposición, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Málaga, tomando posesión el 13 de Julio de los mismos, donde sigue en la actualidad desempeñando su cargo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. Raimundo Torres Blesa, Profesor numerario de la Sección de Letras de Escuelas Normales de Maestros, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Coruña, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Es asimismo, la voluntad de S. M., que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, y párrafo 1.º de la Real orden de 1.º de Septiembre siguiente, se considere al interesado desde esta fecha como alta en el referido cargo y como baja en el de Auxiliar de la Normal de Burgos, que se declara vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de D. Raimundo Torres Blesa.

Maestro de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 30 de Mayo de 1910, fué nombrado, en virtud de oposición, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Burgos, donde continúa en la actualidad prestando sus servicios.

Ilmo. Sr.: Consignándose en el capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio, la cantidad de 87.000 pesetas para las atenciones del personal de los Institutos de Baeza y Mahón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicha asignación se distribuya del siguiente modo:

Treinta y ocho mil pesetas, para personal técnico, y 5.300 para el administrativo de cada uno de los Institutos mencionados, sujetándose á la siguiente plantilla:

Diez Catedráticos numerarios de los estudios generales del Bachillerato, á razón de 3.000 pesetas anuales, que han sido confirmados en sus cargos por Real orden fecha 4 del actual.

Un Profesor de Gimnasia, otro de Caligrafía, otro de Dibujo, un Capellán y dos Auxiliares, uno para la Sección de Letras y otro para la de Ciencias, con la retribución anual de 1.500 pesetas, que también, en virtud de la expresada Real orden, quedan confirmados en sus cargos.

La plantilla del personal administrativo de cada uno de los Institutos de que se trata, la formarán:

Un Oficial de Secretaría, Maestro Superior, Bachiller en Artes, Profesor de Comercio, ó actual funcionario de este servicio, con 1.500 pesetas.

Un Conserje, con 1.250 pesetas.

Un Bedel, con 1.000 pesetas.

Un Portero, con 800 pesetas.

Un Mozo, con 750 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Teoría de la Literatura y de las Artes, á consecuencia de la reclamación formulada por el opositor D. Francisco Medina Pérez, excluido por dicho Tribunal:

Considerando que la antigua Facultad de Filosofía y Letras está dividida para todos los efectos en tres distintas secciones desde que rige el Real decreto de 20 de Julio de 1900; de manera que la posesión del título de Doctor en cada una de estas secciones no habilita para solicitar, mediante oposición, cátedras de otra sección, y que á este criterio se ajustan todas las convocatorias de oposiciones publicadas desde Julio de 1900, consignando la fórmula de que para ser admitido á oposición «se requiere ser Doctor en la Facultad ó sección correspondiente», es decir, en la Facultad, cuando ésta no se divide, como sucede respecto de las de Medicina ó Farmacia, y en la sección cuando la Facultad comprende varias, como ocurre en las de Ciencias y Filosofía y Letras:

Considerando que esta doctrina de la división en secciones está confirmada en disposiciones recientes y de tanta importancia como el Real decreto de 24 de Abril de 1908, cuyo artículo 14, al determinar el modo de proveer las cátedras del Doctorado, no reconoce derecho para presentarse al concurso sino á los Catedráticos de la misma Facultad y sección,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar la exclusión del opositor don Francisco Medina Pérez, acordada por el

Tribunal, en razón á que dicho opositor es Doctor graduado en la sección de Filosofía, y la cátedra que ha de proveerse corresponde á la sección de Letras; siendo además la voluntad de S. M. que la resolución de este caso se aplique á sus análogos, haciendo, por consecuencia, requisito indispensable para optar en turno de oposición á una cátedra de Jas que corresponden á Facultad dividida en secciones, tener el título de doctor en la sección correspondiente, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que siguieron y terminaron sus estudios por el plan anterior á 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo que previenen los artículos 10 y 14 del Real decreto de reorganización del Consejo de Instrucción Pública, de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien destinar á la Sección primera del referido Consejo á D.^a Carmen Rojo, D. Rafael María de Labra, D. Eduardo Vincenti y Reguera, D. Joaquín Ruiz Jiménez, don Carlos Groizard y Coronado, D. Agustín Sardá y Llaberia, D. Eloy Bejarano y Sánchez, D. José Luis Retortillo, Marqués de Retortillo, D. Severiano Eduardo Sanz Escartín y D. Eduardo Gómez Baquero; á la Sección segunda, D. Mariano Viscasillas, D. Manuel Piernas y Hurtado, D. Antonio López Muñoz, D. Alejandro Roselló Pastors, D. Francisco Bergamín, D. Eduardo Hinojosa Naveros, D. Ismael Calvo y Madroño, D. José María Yebes, D. Daniel López y D. Rafael Sánchez Lozano; á la Sección tercera, don Julián Calleja, D. Gumersindo Azcárate, D. Manuel María del Valle, D. Ignacio Bolívar, D. Antonio Sánchez Moguel, don José Rodríguez Carracido, D. Santiago Ramón y Cajal, D. Joaquín Fernández Prida, D. Trinitario Ruiz Capdepon y don Francisco Rodríguez Marín, y á la Sección cuarta, D. Eduardo Saavedra, don Augusto González Besada, D. Daniel Cortazar, D.^a Emilia Pardo Bazán, Condesa de Pardo Bazán, D. Angel Avilés Merino, D. Antonio Muñoz Degraín, D. José Santiago Gallego Díaz, D. Tomás Bretón, don Juan Flórez Posada y D. José Madrid Moreno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Nunca se debe perder de vista la idea de que las jóvenes adquieran el caudal

de conocimientos que ha de proporcionarles la Escuela del hogar y profesional de la mujer, y sería doloroso que por disculpables precipitaciones, se planteara de modo que hallara dificultades en su desenvolvimiento, dejando de ser cursable lo que debe serlo.

Adelantado como está el presente año académico, no podrían las alumnas matriculadas en la Escuela Industrial de Madrid pasar á una nueva organización sin menoscabo de sus intereses, y no cabría improvisar el nuevo establecimiento careciendo hasta de local apropiado.

Por estas razones, S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.^o Hasta 1.^o de Octubre del presente año, no principiarán á cursarse en la Escuela para la enseñanza del hogar y profesional de la mujer, los estudios que en la misma han de cursarse, para lo cual, y con la debida anticipación, se abrirá la matrícula correspondiente á las asignaturas que constituyen los dos años de la enseñanza general, los del primer curso de la del hogar y las enseñanzas manuales.

2.^o Con la debida anticipación se dictará el Reglamento orgánico por el que se regirá la expresada Escuela.

3.^o Continuarán por el presente curso dándose los estudios de la enseñanza de la mujer en la misma forma que venían explicándose en la Sección correspondiente de la suprimida Escuela de Artes Industriales y de Industrias, con el mismo Profesorado y á las órdenes del Director de la Escuela Industrial.

4.^o A falta de consignación para pago de estos Profesores, por haberse separado de la consignación para la Escuela Industrial la partida correspondiente, percibirán sus haberes los que hasta la fecha vienen dando estas enseñanzas, con cargo á lo consignado en presupuesto para la Escuela de la enseñanza del hogar y profesional de la mujer.

5.^o La provisión de todas las plazas de Profesores ó Profesoras de término, así como de las de ascenso y entrada de esta Escuela, se hará en la forma establecida en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre último, por el que se organizan las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

6.^o Quedan anulados todos los nombramientos del personal docente, administrativo y subalterno de la referida Escuela, hechos en 1.^o de Enero de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.^o, artículo 3.^o, concepto 24 del vigente presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 19.000 pesetas para los gastos de sostenimiento durante el corriente año de la Estación sericícola de Murcia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Director de dicho Establecimiento, D. Emiliano López Peñafiel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.^o, artículo 3.^o, concepto 26 del vigente presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 10.000 pesetas para atender á cuantos gastos de sostenimiento se originen durante el corriente año en la Estación de estudios de aplicación del riego, de Binefar (Huesca),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Director de dicho Establecimiento, D. Pedro Navarro Demicheo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.^o, artículo 3.^o, concepto 12 del vigente presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 11.000 pesetas para cuantos gastos sean precisos durante el corriente año en la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Director de dicho Establecimiento, don Rodolfo Godínez.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.^o, artículo 3.^o, concepto 25 del vigente presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 20.000 pesetas para atender á los gastos de sostenimiento durante el corriente

año de la Estación de industrias derivadas de la leche, de San Felices de Bueina (Santander),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Director de dicho Establecimiento, D. José de Quevedo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 27 del vigente presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 10.000 pesetas para atender á cuantos gastos de sostenimiento se originen durante el corriente año en la Estación de estudios de aplicación del riego, de Sevilla (Granja provincial de Alfonso XIII),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Director de dicho Establecimiento, D. Carlos Morales Antequera.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.º, artículo 3.º, conceptos 2.º, 2.º y 5.º del vigente presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 133.865 pesetas para atender durante el corriente año á los gastos de la Granja Central de Castilla la Nueva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la suma á que ascienden cada uno de los expresados conceptos se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Habilitado de dicho Establecimiento, don Francisco Nadal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 30 del presupuesto vigente de este Ministerio, la cantidad de 4.000 pesetas para atender á los gastos de sostenimiento de la Estación enotécnica de Ginebra durante el corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se sitúe en Ginebra, por trimestres de 1.000 pesetas cada uno, á nombre del Director de dicho Establecimiento, D. Angel Morales.

De Real orden lo comunico á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 29 del presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 4.000 pesetas para atender á los gastos de sostenimiento durante el corriente año de la Estación enotécnica de Cette,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada suma se sitúe en Cette, por trimestres de 1.000 pesetas cada uno, á nombre del Director de dicho Establecimiento, D. Luis Arizmendi.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que por el Delegado de España en el Instituto internacional de Agricultura en Roma, se satisfaga la cuota y demás gastos en la forma prevenida en la Real orden de 26 de Enero de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se sitúe en Roma, á disposición de dicho Delegado D. Augusto Echeverría y Bardel, la cantidad de 30.000 pesetas á que asciende el concepto 2.º del capítulo 8.º, artículo 6.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Emilio Hernández Barrios, á nombre del Excmo. señor Duque de Santofía, en concepto de representante legal de sus menores hijos don Juan Manuel, D.ª María y D. José Mitjans, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Toledo á inscribir un expediente posesorio, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que el Juez municipal de Polan, por auto de 29 de Noviembre de 1906, aprobó un expediente justificativo de la posesión que tienen D. Juan Manuel, D.ª María y D. José Mitjans y Murrrieta, de una presa en el río Tajo, que tiene próximamente un metro 50 centímetros de altura, para el riego de unas 40

hectáreas en la vega de Santa María, de la dehesa Ventosilla, sita en dicho término, para cuyo aprovechamiento se ha derivado siempre el caudal de agua necesario para mover unas zúas ó norias de tres metros de ancho por 18 de diámetro, que derivan aguas y las elevan al acueducto que forman una serie de arcos antiguos que une la casa-palacio de la dehesa con la margen del río, utilizándose unos 100 litros por segundo, la cual presa se extiende por todo lo ancho del río en una longitud de 190 metros, apoyando uno de sus estribos en Ventosilla, á 200 metros próximamente de la casa-palacio, y el otro en la dehesa Ayoral, término de la Puebla de Montalbán. Y en lo que es objeto del recurso, expresa el expediente los extremos siguientes: que dichos interesados adquirieron dicha dehesa, la nuda propiedad por herencia de su abuela, la Excmo. señora Marquesa de Santurce, D.ª Jesusa Bellido, según partición de bienes aprobada en 30 de Enero de 1899, y el usufructo por fallecimiento de la usufructuaria su señora madre D.ª Clara Murrrieta y Bellido, Duquesa de Santoña, en 10 de Junio del mismo año; que desde tiempo inmemorial, y, por tanto, hace más de veinte años, los dueños de la dehesa Ventosilla han venido utilizando la presa y aprovechamiento de agua continuamente, pero sin título inscrito; y que los testigos declararon constarles que los representantes del recurrente (que son dichos interesados) poseen tales bienes hace más de veinte años, sin interrupción alguna y en nombre propio:

Resultando que dicho expediente posesorio, con una certificación del Ingeniero Jefe de la provincia, expresiva de que el señor Duque de Santoña, en concepto de representante legal de sus menores hijos, D. Juan Manuel, D.ª María y D. José Mitjans, había solicitado se inscribieran en la Jefatura de Obras Públicas los indicados aprovechamientos de aguas y que se habían hecho las inscripciones de ellos á nombre de dicho señor Duque, fueron presentados en el Registro de la Propiedad de Toledo, y el Registrador puso la nota siguiente:

«No admitida la inscripción del aprovechamiento de aguas públicas y presa á que se refiere el anterior documento, porque no procede verificarla en virtud de expediente posesorio, sino del correspondiente título de concesión administrativa, y porque en el supuesto de que puedan inscribirse dichos aprovechamientos y presa por información posesoria, la que antecede adolece de los siguientes defectos: 1.º No se designan las circunstancias personales del mandatorio y de todos sus representados; no se fija el tiempo que se lleva de posesión, y no se expresan el nombre y apellido de la persona de quien se adquirió el inmueble y derecho y el valor de éste, condiciones y cargas; 2.º No consta qué parte de presa se halla situada en término municipal de Polan; 3.º No se ha justificado la posesión con audiencia de los demás partícipes en el dominio y de los dueños de los predios sirvientes, ni se ha cumplido en su caso con lo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1893; 4.º No se acredita con certificación expedida por el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Polan que la presa y toma de aguas están amillaras á nombre de los interesados á título de dueños, y que en este concepto paguen los mismos la contribución correspondiente; y 5.º De la certificación librada por la Jefatura de Obras

Públicas de la provincia resulta que en el Registro general de inscripciones de aprovechamientos de aguas públicas, figura sin la presa el resesado en el documento que antecede á nombre del Excelentísimo señor Duque de Santoña y no al de sus hijos:

Resultando que D. Emilio Hernández Barrios, á nombre del Excmo. señor Duque de Santoña, en concepto de representante legal de sus hijos menores de edad D. Juan Manuel, D. María y D. José Mitjans, interpuso éste recurso contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Toledo, á inscribir el expediente posesorio, pidiendo se resolviera que es inscribible, sin necesidad de concesión administrativa, y no obstante la forma como aparece tomada nota de los aprovechamientos en la Jefatura de Obras Públicas y expresando que en cuanto á los demás defectos atribuidos por el Registrador se solicita la subsanación, alegando en apoyo de tal pretensión, que según el artículo 149 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y el 409 del Código Civil, es medio de adquirir el dominio de las aguas públicas, además de la concesión administrativa, la posesión continuada en el aprovechamiento por más de veinte años; que así lo confirma la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1903 y la Real orden de 12 de Marzo de 1902, dictando reglas para la inscripción en los Registros creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901; que el artículo 2.º de la ley Hipotecaria y 1.º de su Reglamento, comprenden entre los títulos inscribibles las concesiones de aguas y tienen el mismo carácter según lo expuesto, los aprovechamientos poseídos sin oposición durante más de veinte años, por lo cual no es aplicable á estas concesiones la doctrina de las Resoluciones de este Centro sobre las de minas que por su naturaleza exigen un título administrativo; que procede la inscripción según los artículos 397 y 399 de la ley Hipotecaria, y Resoluciones de 21 de Marzo de 1899 y 18 de Junio de 1902, y que en la certificación de la Jefatura de Obras Públicas, consta que la inscripción hecha al señor Duque, lo fué á virtud de instancia expresiva de que solicitaba como padre y representante legal de los dueños de los aprovechamientos de aguas inscritas:

Resultando que con el escrito de interposición se presentó el expediente posesorio que había sido aprobado por otro auto de 25 de Octubre de 1907, á virtud de diligencias para subsanar algunos defectos, de las que resulta que los menores tienen dieciséis, quince y diez años, respectivamente; que los testigos declararon nuevamente que por lo menos desde 1870 vienen los menores disfrutando sin interrupción los aprovechamientos de aguas y presa que adquirieron por herencia de su abuela D.ª Jesusa Bellido, y que D. Pablo Antón, como apoderado de la Duquesa viuda de Bailén, compareció diciendo no es procedente la inscripción porque la presa está destruída y porque hace más de veinte años que no se aprovechan las aguas, y caso de inscribirse sea respondiendo de los daños que el estribo de presa cause en la finca de la Duquesa, su mandante:

Resultando que el Juez municipal de Polan, informó sosteniendo la procedencia de la inscripción por consideraciones semejantes á las del recurrente:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó también exponiendo en apoyo de su nota, en cuanto es objeto del recurso, las razones siguientes: que el caso de que se trata no puede conside-

rarse comprendido en los preceptos del artículo 149 de la ley de Aguas, y caso 2.º del 409 del Código Civil, porque expresa el expediente que los menores vienen poseyendo el aprovechamiento en nombre propio hace más de veinte años, aunque ninguno tiene esa edad; que como en el Registro consta que la dehesa Ventosilla fué enajenada por el Estado, sin referirse á la presa y toma de aguas de referencia, se deduce que no vendió ese derecho, y que su adquisición se ha verificado dentro del período en que según la ley y Código citados, es indispensable la concesión administrativa, que en el diligenciado del expediente se emplea la mayor inexactitud diciéndose que dichos menores vienen poseyendo desde 1870, por herencia de D.ª Jesusa Bellido, la cual adquirió la dehesa, según consta del Registro, en 1892, y falleció en 1898, las cuales contradicciones producirían confusión en la inscripción si llegara á hacerse, y que aunque se pidiera la inscripción en los libros de la Jefatura de Obras Públicas, á nombre de los menores, es lo cierto que se hizo á nombre del padre de ellos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto declarando que no ha lugar á lo pretendido por el recurrente, y que por ser fundadas las razones que el Registrador aduce en su nota debe estimarse como la estima subsistente, fundándose en las consideraciones siguientes: que la adquisición del aprovechamiento de aguas por prescripción igualmente que la que procede de concesión administrativa, no se presume nunca, sino que hay que evidenciarla por los medios establecidos en la Ley; que ese medio no puede ser el de la información posesoria, cuyas formalidades son insuficientes para probar la posesión no interrumpida de veinte años; que las reglas del Real decreto de 15 de Abril de 1901, y de la Real orden de 12 de Marzo siguiente, y la naturaleza de la clase de derechos de que se trata, explican que el Registrador afirme en su nota, con razón fundada, que sólo por virtud de un título escrito pueden inscribirse; que aun aceptando la teoría contraria resultaría en este caso, que los vicios substanciales de la información le quitan virtualidad, puesto que atribuye más de veinte años á la posesión personal de los que no tienen esa edad, y la necesidad del amillaramiento, se pretende subsanar con un intento de hacerlo; y que se halla improbadamente el derecho cuya posesión se pretende inscribir, por resultar que la dehesa se adquirió en 1892 sin comprenderlo; que la presa es de fecha reciente, y que los derechos están prescritos por no usarse las aguas, según declaración á nombre del poseedor colindante:

Resultando que D. Juan Manuel Mitjans, Duque de Santoña, presentó escrito en este Centro, manteniendo sus anteriores pretensiones y alegaciones, y agregando que se demuestra la improcedencia del fundamento del auto cuando afirma que la información posesoria es un medio inadecuado para probar la posesión de veinte años, con sólo leer la citada Real orden de 12 de Marzo de 1902; que el Registrador no deniega por no constar la posesión en título escrito, sino por faltar concesión administrativa; que resulta un contrasentido que rechace el Registro de la Propiedad lo que la Jefatura de Obras Públicas estimó como bueno; que según los artículos 659 y 661 del Código Civil, el derecho posesorio se transmite á los herederos como todos los demás derechos, y teniendo en cuenta esos precep-

tos debe apreciarse la declaración de los testigos respecto al tiempo de posesión, así como que la información se solicitó sin limitarse á los dueños actuales, sino como continuadores de sus ascendientes; que en el expediente no existe testimonio fehaciente de que la presa sea de fecha reciente porque no puede serlo el dicho de un opositor, y que respecto á que el inmueble se adquiriese en 1892 no se ha ocultado, sino que, al contrario, se dijo al pedir la información que se solicitaba por no constar el derecho en los títulos:

Vistos los artículos 149 de la ley Aguas, 334 número 3.º, 409, 410, 416, 447, 448, 1940 y 1941 del Código Civil, 397 de la ley Hipotecaria, la Real orden de 12 de Marzo de 1902 y las resoluciones de esta Dirección General de 31 de Agosto de 1882, 9 de Agosto de 1895, 21 de Marzo de 1899 y 18 de Junio de 1902:

Considerando que interpuesto este recurso contra el extremo primero de la nota del Registrador, ó sea en cuanto deniega la inscripción de la información posesoria á que la misma se refiere, por entender que no procede efectuarla por este medio, tratándose de un aprovechamiento de aguas públicas, sino en virtud del correspondiente título de concesión administrativa, solamente este punto debe ser objeto de la presente resolución:

Considerando que establecido por los artículos 149 de la ley de Aguas y 409 del Código Civil, que el aprovechamiento de las aguas públicas puede adquirirse por prescripción de veinte años, y que en estos casos, los límites de los derechos y obligaciones de los aprovechamientos, serán los que resulten del modo y forma en que se haya usado de dichas aguas, es indudable que el hecho de la posesión puede servir de base para la adquisición del dominio de las mismas, y que, en consecuencia, tal posesión puede ser inscrita en el Registro de la Propiedad, sin ser, por tanto, en todo caso necesaria la presentación del título de concesión administrativa, como se indica, infundadamente, en la citada nota del Registrador:

Considerando que para justificar este hecho de la posesión, tratándose de un bien inmueble, como es el que da lugar á este recurso, el procedimiento legal es el expediente de información posesoria, instruído con las formalidades prevenidas en la ley Hipotecaria, y acreditada por tal medio la existencia de aquel derecho, debe éste inscribirse, sin perjuicio de tercero, ajustándose á lo prevenido en los artículos 399 de la ley anterior y 394 de la vigente, y á lo declarado en repetidas Resoluciones de esta Dirección, especialmente en las de 21 de Marzo de 1899 y 18 de Junio de 1902:

Considerando que este procedimiento se halla además expresamente reconocido por la Real orden de 12 de Marzo de 1902, que reguló la inscripción de los aprovechamientos de aguas en los Registros especiales creados en las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias, disponiendo en sus artículos 1.º, 2.º y 4.º, que para dicha inscripción servirá, no sólo la concesión administrativa, sino también cualquier título de Derecho Civil; que á virtud de lo dispuesto en el artículo 409 del Código Civil, deben inscribirse los aprovechamientos que se justifique vienen adquiridos veinte ó más años, no á partir de determinada fecha, sino á contar de cualquiera; que para justificar este período, á falta de otros documentos fehacientes, deberá el peticionario presentar información posesoria en

la forma que determinan las disposiciones vigentes; y que estas informaciones versarán solamente sobre el hecho de la posesión y no serán válidas en cuanto á la cantidad de agua utilizable, deduciéndose, por tanto, del contenido de dichas disposiciones, la pertinencia del título utilizado para inscribir el aprovechamiento de referencia, en la forma y con las limitaciones que en las mismas se determinan:

Considerando, en cuanto á los defectos de carácter subsanable consignados en la expresada nota del Registrador, que habiendo sido consentida en estos particulares la calificación de dicho funcionario, no procede acuerdo alguno acerca de los mismos, así como tampoco respecto á las diligencias practicadas con posterioridad para subsanarlos, toda vez que, según la doctrina establecida en las resoluciones de 31 de Agosto de 1882 y 9 de Agosto de 1895, nada puede determinar este Centro acerca de documentos que no hayan sido calificados previamente por el Registrador,

Esta Dirección General ha acordado declarar que el expediente de información posesoria es medio legal para inscribir en el Registro el aprovechamiento de aguas á que se refiere el presente recurso, revocándose en este punto la providencia apelada, y que no ha lugar á resolver sobre los demás extremos de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1910.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Enero de 1911, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- D.^a Ninfa Castañón Liébana, 1.125 pesetas anuales.
- Marina Pedrero Beltrán y hermana, 400.
- María de los Dolores Saralegui Amado, 3.750.
- Encarnación Rodríguez Quintana, 470.
- Elena Queipo Fernández y hermana, 550.
- Paula Vinuesa García, 375.
- María Rodríguez de Castro, 625.
- Victoria de Francisco Zapatero, 470.
- Ramona Palacio y Sanjurjo, 1.100.
- María Sánchez García, hijos y entenada, 625.
- Marcelina López Malpica, 625.
- María del Rosario Díaz Gaviria, 625.
- Francisca María del Carmen Pérez y Merchán, 625.
- Amalia Gómez Pascual, 1.125.
- Francisca García Guevara, 400.
- María Encarnación Soler Carbonell, 470.
- Isabel Izquierdo y Castilla, 625.
- Isabel Moreno Sampalo, 1.125.
- Fermina Zabala Mendía, 625.
- María Ignacia Calderón y Garay y hermanas, 1.125.
- Lorenza Espina Rivero, 1.125.
- María Julia Casals y Valdés, 1.250.
- María de las Nieves Tejeiro Valero, 1.825.

- D.^a María Joaquina Losada Torres, 1.650.
- María Lorenza Molina Sánchez, 1.650.
- María Jesusa Soledad de la Peña Fernández, 1.125.
- D. Miguel Domínguez Sel y hermanas, 1.125.
- D.^a María de la Soledad Muñoz García, hija y entenadas, 1.125.
- María Luisa Millán Andrey, 1.250.
- Isabel Fernández Martínez y hermanos, 1.125.
- Carmen Martínez Bachiller, 470.
- Emelina Serrano Perozo y hermana, 625.
- María García Fernández, 625.
- María del Rosario Muñoz Montardo y hermanos, 310.
- Antonia del Barrio Ros, 638,75.
- Carmen Fábrega Pujol, 400.
- Soledad Taboada Martínez y hermano, 470.
- Pascuala Rodríguez Castillo, 400.
- D. Antonio García Colazo y hermanas, 625.
- Carlos Lucía Borao, 1.125.
- D.^a María del Carmen Ibáñez y hermanas, 2.372,50.
- Romana Salamanca González, 1.125.
- Madrid, 18 de Enero de 1911.—El General-Secretario, F. de Madariaga.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

Grupo 305.—MAR MEDITERRÁNEO.—Egipto.—Puerto de Alejandría.—Modificaciones en el alumbrado y balizamiento.—Notice to Mariners número 1.680. Londres, 1910.

Número 1.372.—El 20 de Diciembre de 1910 se hicieron las siguientes modificaciones en el balizamiento y alumbrado del puerto de Alejandría:

a) Se suprimió la boya luminosa con luz roja de ocultaciones, fondeada en la prolongación del rompeolas Norte exterior, y se encendió sobre el nuevo morro Sur de la prolongación la luz roja de ocultaciones del antiguo morro del rompeolas;

b) Una boya-barril negra se fondeó á 30 metros al Sur de este nuevo morro, quedando prohibido el paso entre éste y la boya-barril.

Situación aproximada de la luz del nuevo morro: 31° 10' 0" N. y 36° 3' 4" E. (29° 59' 44" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 356. Carta número 565 de la sección III. Derrotero número 5, página 347.

MAR ADRIÁTICO.—Austria-Hungría.—Puerto de Spalato.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 526/3.232. Paris, 1910.

Número 1.373.—Las características de la luz del morro del rompeolas de Spalato son las siguientes:

Carácter: Blanca de un grupo de 8 destellos blancos cada 40 segundos; un sector rojo.

Fases: Luz fija, 20 segundos, seguida de 8 destellos en sucesión rápida durante 20 segundos.

Sectores de iluminación:

BLANCO CON DESTELLOS BLANCOS: Del S. 75° E. al S. 70° W. por el Sur (145°).

ROJO CON DESTELLOS ROJOS: Del S. 75° W. al N. 72° W. por el Oeste (83°).

BLANCO CON DESTELLOS BLANCOS: Del N. 72° W. al N. 73° E. por el Norte (145°).

OCULTO: Del N. 73° E. al S. 75° E. por el Este (38°).

Situación aproximada: 43° 30' 6" N. y 22° 38' 26" E. (16° 26' 6" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 202. Carta número 866 de la sección III.

Canal de Pasman.—Luz de la isla Babac.—Avis aux Navigateurs número 526/3.233. Paris, 1910.

Número 1.374.—Se apagó la luz de la isla Babac, trasladándola al NE. de su antigua situación, con las nuevas características siguientes:

Carácter: Fija blanca. PERMANENTE.

Alcance: 8 millas.

Altura sobre el mar: 7,5 metros.

Faro descripción: Torre semi-circular de mampostería, de 7,5 metros de altura, adosada á la casa de los torresos.

Sector de iluminación: Visible del N. 26° W. al S. 71° E. por encima de la punta baja SW. de la isla Babac (por el Oeste y Sur 225°).

Situación aproximada: 43° 57' 30" N. y 21° 35' 44" E. (15° 23' 24" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 194.

Carta número 865 de la sección III.

MAR NEGRO.—Rusia.—Estrecho de Kertch-Enikale.—Rada de Kertch. Balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 520/3.200. Paris, 1910.

Número 1.375.—En la bahía de Kertch se hicieron los siguientes balizamientos para marcar los trabajos emprendidos:

a) Dos luces blancas colocadas en pilotes marcan los trabajos de construcción de dos muelles, á la altura del segundo ensanchamiento del río;

b) De día: Dos banderas rojas y de noche dos faros rojos marcan los trabajos de un nuevo muelle cerca del antiguo muelle del Genovés.

Queda prohibido á los buques pasar entre estas señales y la tierra ó aproximarse á menos de 25 metros de su enfilación.

Situación aproximada: 45° 21' N. y 42° 41' 34" E. (36° 29' 14" E. de Gw.)

Carta número 101 de la sección III.

Grupo 306.—MAR DE AZOF.—Rusia.—Puerto de Mariupol.—Modificaciones en las señales de la altura del agua.—Avis aux Navigateurs número 522/3.211. Paris, 1910.

Número 1.376.—A consecuencia de haberse profundizado los canales en el puerto de Mariupol, no se hará ninguna señal de altura del agua cuando la profundidad sea mayor de 7 metros, y cuando las aguas del puerto no alcancen, á consecuencia de un fuerte viento, la altura de 7 metros, entonces se izará de día un gallardete azul y de noche una luz azul en la verga del mástil de señales.

Situación aproximada: 47° 3' 0" N. y 43° 43' 50" E. (37° 31' 30" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 322.

Carta número 101 de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Río Delaware.—Cambio del carácter de la luz del malecón de la Punta Finn.—Notice to Mariners número 47/3.074. Washington, 1910.

Número 1.377.—La luz roja de una ocultación cada 10 segundos, encendida en la extremidad del malecón de la Punta Finn (Aviso 336 de 1909), es ahora de un destello rojo cada 3 segundos (destello, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

Situación aproximada: 39° 37' 34" N. y 69° 21' 58" W. (75° 34' 18" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 190.

Carta número 324 A de la sección IX. Derrotero número 40, página 226.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Africa. Fernando Póo.—Santa Isabel.—Luces.

Número 1.378.—Desde 1.º de Diciembre de 1910, se aumentó la intensidad y varió el color de las luces de enfilación de este puerto, siendo ahora de color verde (en vez de rojo y verde como anteriormente); las demás características no han sufrido alteración.

Situación aproximada: 3º 46' 10" N. y 15º 0' 25" E. (8º 45' 5" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie A, página 70.

Carta número 241 A y plano 255 de la sección IV.

Derrotero número 12 B, página 293.

Portugal.—Río de Portimao.—Modificación en el alumbrado de enfilación de la barra.—Notice to Mariners número 1.705. Londres, 1910.

Número 1.378 bis.—Se apagaron las luces de enfilación de la barra del Río de Portimao y se reemplazaron por las siguientes:

a) LUZ ANTERIOR: Fija roja encendida en el ángulo SW. del fuerte San Joao.

Situación aproximada: 37º 7' N. y 2º 18' 26" W. (8º 30' 46" W. de Gw.);

b) LUZ POSTERIOR: Fija roja, encendida en el emplazamiento de la antigua luz verde de Ferragudo, sobre el pueblo de este nombre, en el muro de un antiguo molino, á 3 cables al N. 31º E. de la luz anterior. La enfilación de estas luces al N. 31º E. da la dirección del canal de la barra.

Cuaderno de faros serie A, página 32.

Cartas números 703 A y 115 de la sección II.

Derrotero número 2, página 179.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor de los títulos de Duque del Infantado, Marqués de Ariza, con Grandeza; Marqués de Estepa, con Grandeza; Marqués de Armunia, Marqués de Valmediano, Marqués de Cea, Conde de Monclova, con Grandeza; Conde de Santa Eugenia, Conde del Real de Manzanares, Conde de Saldaña y Señor de la Casa de Lazcano, con Grandeza; sin que conste que interesado alguno los haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante de los referidos Títulos y Grandezas, con objeto de que los que se crean con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de las Reales cartas de sucesión en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 13 de Enero de 1911.—El Director general, C. R. Soler.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Tabla indicadora del capital que corresponde á una peseta de pensión anual desde las edades que se indican, hasta el fallecimiento del pensionista, computado

por la tabla de mortalidad R. F. é interés de 3,25 por 100, bases de cómputo del Instituto Nacional de Previsión, que se publica á los efectos del artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, reformando el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

EDAD	CAPITAL	EDAD	CAPITAL
—	Por	—	Por
Años.	una peseta	Años.	una peseta
5	23,66	44	16,35
6	23,65	45	16,04
7	23,59	46	15,73
8	23,48	47	15,42
9	23,36	48	15,09
10	23,21	49	14,77
11	23,05	50	14,43
12	22,89	51	14,09
13	22,72	52	13,75
14	22,56	53	13,40
15	22,40	54	13,05
16	22,25	55	12,70
17	22,11	56	12,34
18	21,96	57	11,97
19	21,83	58	11,61
20	21,69	59	11,24
21	21,55	60	10,88
22	21,40	61	10,51
23	21,25	62	10,14
24	21,09	63	9,77
25	20,91	64	9,40
26	20,73	65	9,03
27	20,54	66	8,67
28	20,34	67	8,31
29	20,14	68	7,95
30	19,93	69	7,59
31	19,72	70	7,24
32	19,50	71	6,89
33	19,27	72	6,55
34	19,04	73	6,22
35	18,80	74	5,89
36	18,55	75	5,57
37	18,30	76	5,26
38	18,04	77	4,95
39	17,77	78	4,66
40	17,50	79	4,37
41	17,22	80	4,09
42	16,94	81	3,83
43	16,64		

Los valores indicados en esta Tabla, según la edad del pensionista, multiplicados por el número de pesetas de la pensión anual, dan el capital total de ésta, con arreglo á lo establecido por el artículo 2.º de la ley citada de 29 de Diciembre de 1910, referente á las pensiones que otorguen las Asociaciones ó Sociedades.

Madrid, 18 de Enero de 1911.—El Director general, Pablo de Garnica.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 6 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, para que sirva de tipo en la subasta: 85,15 por 100.

Proposiciones presentadas.

D. Luis Alfaro, nominal, 150.000 pesetas; cambio, 85,15 por 100.

D. Luis Alfaro, nominal, 150.000 pesetas; cambio, 85,20 por 100.

Proposiciones admitidas.

D. Luis Alfaro, nominal, 150.000 pesetas; cambio, 85,15 por 100; efectivo, 127,725.

Hecha la calificación de las proposiciones presentadas, ha sido admitida la que queda reseñada, por ser igual el cambio ofrecido al precio fijado por el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 18 de Enero de 1911.—El Director general, Cénón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Relación de los individuos que han sido nombrados con fecha 12 de Enero actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 7 del mismo mes.

D. Julián Laguna Alastuey, Peatón de Sevilla á Castilblanco (Sevilla).

D. Angel Martínez Alvarez, Cartero de Villarreal (Alava).

D. Félix Valencia Cuerva, ídem de Los Corrales (Huesca).

D. Manuel Soto Garrote, ídem de Santiago de Calatrava (Jaén).

D. Vicente Gómez Serrano, ídem de Aldequemada (ídem).

D. Eleuterio San Galarza, ídem de Bascos (Navarra).

D. Francisco González Quintana, ídem de Cabezuela (Segovia).

D. Mariano Llorente García, Peatón de Valverde á Juarros de Riomerós (ídem).

D. Luis García Ciruelos, Cartero de Fuentes de Giloca (Zaragoza).

Madrid, 18 de Enero de 1911.—El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

El Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se ha servido disponer que se amplíe hasta el día 31 del corriente, inclusive, el plazo que se concedió, con fecha 5 del mismo, para que el público pueda visitar gratuitamente el Museo de Arte Moderno, con motivo de la Exposición de los cuadros del laureado pintor D. Emilio Sala, que allí se celebra.

Madrid, 18 de Enero de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Real Academia de Medicina.

Examinados los trabajos y expedientes presentados en opción á los premios y al donativo ofrecidos para el concurso del año de 1910, la Academia ha acordado:

1.º Adjudicar el premio de la Corporación, correspondiente al tema: «¿Debe emplearse en la lactancia artificial la leche esterilizada ó la cruda?», al autor de la Memoria señalada con el lema: «El biberón ha matado más niños que la pólvora adultos», y el accésit, al de la marcada con el siguiente: «Ciencia, trabajo, humildad».

2.º Distinguir con mención honorífica al autor del trabajo escrito sobre el «Colapso cardíaco, su patogenia, terapéutica y profilaxis», y cuyo lema es: «En nuestra época, todo conspira contra la integridad del corazón».

3.º Conceder los dos premios Calvo á D. Francisco Labrador y González, Médico titular de Villar de Prades, y á don Luis López del Amo, que lo es de Chozas de Abajo, y el donativo Melcior, á doña Concepción Vázquez López, viuda de don Eduardo Castro y Castro, domiciliada en Tabarra, provincia de Albacete.

4.º Conferir cada uno de los accesit de los premios Roël á los autores de las Topografías médicas de Navalagamella y de Villavieja de Odón, provincia de Madrid, marcadas con los temas: «Puente de San Francisco» y «Un buen Médico equivale á una multitud de hombres».

5.º Declarar desierto el premio Rubio y anunciar dos en el concurso siguiente.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, y con el fin de que concurren, por sí ó por persona que les represente, á recibir las recompensas, distinciones y donativo expresados, al domicilio de la Academia, el domingo 29 del corriente mes, á las tres de la tarde, en que se celebrará la solemne sesión inaugural del presente año académico.

Madrid, 18 de Enero de 1911.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Con fecha 19 de Diciembre próximo pasado se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros la Real orden siguiente:

«Vista la instancia presentada por el Director de La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad anónima de Barcelona, solicitando la suspensión del segundo concurso abierto por la Compañía Ferrocarril Palma á Soller para la adquisición de tres locomotoras, por no haberse convocado con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el primero, declarado desierto:

»Resultando que remitidos ejemplares de la instancia á informe del Ministerio de Fomento y de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, ambos informes que proceden declarar sin validez el segundo concurso referido para la adquisición de tres locomotoras, por existir diferencia con las condiciones en que se anunció el primero:

»Considerando que el artículo 13 del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, dispone que cuando se haya celebrado, sin obtener postura admisible, una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó concurso que se convenga, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha la suspensión del segundo concurso abierto por la Compañía Ferrocarril Palma-Soller para la adquisición de tres locomotoras, y asimismo que se ordene á la citada Compañía el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Protección á la producción nacional y sus disposiciones complementarias.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía concesionaria y demás efectos, Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de D. Andrés de Bajineta y Portuondo, sobre concesión de terrenos en jurisdicción de Busturia, en la margen izquierda de la ría de Mundaca:

Resultando:

1.º Que durante el período de información pública se han presentado tres reclamaciones en contra de lo solicitado: una en nombre de D. Toribio Larrea, concesionario de los mismos terrenos, reclamación anulada por haberse declarado por Real orden de 23 de Diciembre de 1909, la caducidad de la concesión otorgada á favor del Sr. Larrea; otra, formulada por D. Higinio Goitia, porque suponía se interceptarían desagües y servidumbres de paso; y la tercera, del Ayuntamiento de Pedernales, recabando la conservación de un camino de servidumbre de Santarcua á los caseríos de Abina y Urquirrin y ermita de San Antonio.

2.º Que el petionario propone el establecimiento de un camino de servicio público y una atarjea de saneamiento, con lo que la Jefatura de Obras Públicas entiende ganarán las comunicaciones, y, en cuanto á los desagües, informa quedarán asegurados, acometiendo los existentes á la atarjea ó colector que ha de construir el petionario.

3.º Que todos los informes emitidos han sido favorables á la concesión, excepto el de la Junta de Obras del puerto y ría de Mundaca, que se opone á la concesión, por entender que se trata de concesión de terrenos marismosos, que, por el artículo 7.º de la ley de 14 de Agosto de 1884, son propiedad de aquella Junta.

4.º Que pasado el expediente á informe del Consejo de Obras Públicas en pleno, resulta que no se trata de terrenos marismosos, y que no siendo de aplicación dicha Ley para este caso, procede, de acuerdo con la Jefatura de Obras Públicas, desestimar la reclamación de la Junta, como se hizo en Real orden de 26 de Junio de 1906 en otro expediente análogo promovido por el señor Damborenea, aceptando las condiciones propuestas por la Jefatura, salvo las modificaciones que se derivan de no considerar los terrenos como marismas y la fijación de la obra que debe ejecutarse en el primer año.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras Públicas y propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se otorgue la concesión solicitada, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Andrés de Bajineta y Portuondo para ejecutar las obras necesarias para desecar, con destino á la agricultura, un terreno situado en la margen izquierda de la ría de Mundaca y en jurisdicción de la anteiglesia de Busturia.

2.ª El trozo de terreno que ha de desecarse, linda: al Norte, con propiedades de D. Claudio de Urrutia Beltrán; al Sur, con las de D. Higinio de Goitia; al Este, con la ría de Mundaca, y al Oeste, con el camino de servidumbre, que, á su vez, limita con la estación de Pedernales.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente, suscrito por el Ingeniero D. Angel de Eche-

varría, en 11 de Agosto de 1906, y á estas condiciones, debiendo modificarse la línea de cierre en la forma indicada de trazos verdes en el plano general.

4.ª Además de la faja de servidumbre de seis metros, que con arreglo á la ley de Puertos debe establecerse en el lado Este de la playa, se dispondrá una faja de servidumbre pública de cuatro metros de anchura á lo largo de los límites Sur y Oeste. Igualmente queda obligado el concesionario á prolongar las alcantarillas ó caños existentes en los terrenos contiguos, hasta su encuentro con la alcantarilla proyectada.

5.ª Los trabajos se llevarán á cabo bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya ó del facultativo subalterno en quien delegue, los cuales extenderán por triplicado las actas de replanteo y recepción de las obras, con objeto de someterlas á la aprobación del Excmo. señor Ministro de Fomento, fijándose en la primera la extensión de la superficie que se sanea y la que queda en exclusivo provecho del señor Bajineta.

6.ª Los gastos que lleven consigo los servicios facultativos derivados de la cláusula anterior, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Darán principio los trabajos dentro del término de dos meses, contados á partir del día siguiente á la notificación al interesado de la aprobación del acta de replanteo, y terminarán en el plazo de dos años, contados á partir de la misma fecha, quedando obligado el concesionario á invertir en la ejecución de las obras como mínimo, durante el primer año, á partir de su comienzo, la mitad del presupuesto calculado, según el proyecto base de la concesión.

8.ª Antes de efectuarse el replanteo de las obras, y en el término de dos meses, contados á partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique la concesión, depositará el Sr. Bajineta en la Caja General de Depósitos, ó en la Sucursal de Vizcaya, la cantidad de pesetas 520,70 á que asciende el 2 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas, cantidad que unida al 1 por 100 depositado al incoarse el expediente, constituye el 3 por 100 del presupuesto, y servirá de garantía para el cumplimiento de la obligación que contrae, y le será devuelta una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

9.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1887, la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880, la ley de Accidentes del trabajo, Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre reformas sociales y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia de que se trata.

10.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de estas condiciones ó de las que se derivan, dará lugar á la caducidad de la concesión con todas las consecuencias señaladas en las citadas leyes.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el del petionario, Junta de Obras de Mundaca y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1911. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.